



PROCESO : LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE : FELIPE TORRES NEIRA
DEMANDADO : JOHANA MAYELCI MORALES AGUILERA
RADICADO : 2019-00160

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 8 de marzo de 2021. Al Despacho el presente proceso informando que encuentra petición pendiente por resolver. Sírvasse proveer.

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Villavicencio, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Al estudiar la solicitud de la apoderada judicial del demandante se advierte lo siguiente:

1. De realizar lectura al artículo 523 del Código General del Proceso se extrae que la liquidación de sociedad conyugal o patrimonial, pese a efectuarse a continuación de la sentencia de divorcio o cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y en el mismo expediente, debe allegarse como una demanda, por tanto debe cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

2. Respecto a las liquidaciones de sociedad conyugal, el artículo 523 del Código General del Proceso, establece que “... *La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos...*”, debe en consecuencia dar cumplimiento a lo allí ordenado.

3. La demanda debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso, **se INADMITE** la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

Se le advierte a la parte actora que deberá proceder conforme lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 con el escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
Juez

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO La presente providencia se notificó por ESTADO No. 12 del 23 DE MARZO DE 2021 LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ Secretaria
